



RADICADO:08001310300320130004000
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DIANA CASTAÑEDA SANJUÁN Y OTROS
DEMANDADO: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA Y OTROS
ASUNTO: Auto Libra Mandamiento Ejecutivo

Informe Secretarial. Señora Jueza: A su despacho la demanda de la referencia informándole que los demandados se notificaron por estado se venció el término del traslado sin que se presentara excepciones de mérito. Sírvase proveer.
Barranquilla, 26 de septiembre de 2023.

JAIR VARGAS ÁLVAREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante por intermedio de apoderado presentó solicitud de ejecución de sentencia en contra de los demandados COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA, CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA - CLÍNICA LA ASUNCIÓN y JAIME URIBE ROSALES, por los siguientes conceptos:

- i) A favor de la señora DIANA MILE OSPINO CASTAÑEDA la suma de \$231.429.573.00 por concepto de daños materiales e inmateriales.
- ii) A de la señora DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN la suma de \$30.000.000.00 por concepto de daño moral.
- iii) A favor del señor VICTOR OSPINO MEZA la suma de \$30.000.000.00 por concepto de daño moral
- iv) A favor de los demandantes la suma de \$8.000.000.00 por concepto de costas y agencias de primera instancia,
- v) en favor de los demandantes la suma de \$2.320.000.00 equivalente a 2 SMLMV por concepto de costas y agencias de segunda instancia.

Más los intereses moratorios equivalentes al 6% anual desde la fecha en que se hagan exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En razón de la competencia prevista en el artículo 305 y 306 del C. G. P., previa revisión formal de la solicitud se avocó el conocimiento y se libró mandamiento de pago.

El título ejecutivo lo constituye la sentencia de primera instancia calendada 5 de noviembre de 2021 que fuera confirmada por el Superior a través de Providencia adiada 31 de octubre de 2022.

Se trata de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

La solicitud fue presentada en término por lo que se dictó mandamiento de pago el día 17 de agosto de 2023 notificado a la parte demandada, por estado No. 133, encontrándose notificado por estado y ejecutoriado sin proponer excepciones de mérito el extremo pasivo de la litis.

CONSIDERACIONES:



El presente asunto se trata de un proceso Ejecutivo a continuación por condenas y costas, en el que la parte actora aporta como título de recaudo ejecutivo la sentencia de primera instancia calendada 5 de noviembre de 2021 que fuera confirmada por el Superior a través de Providencia adiada 31 de octubre de 2022, más los intereses moratorios al 6% anual desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

Se entiende como título ejecutivo el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, una obligación clara, expresa y exigible, que además debe ser líquida o liquidable mediante una operación si se trata de sumas de dinero y que reúna los requisitos de forma y fondo que exige la ley.

El documento allegado como título de recaudo ejecutivo debe reunir los requisitos como ya se anotó de fondo y forma. Los primeros hacen relación a que el documento donde conste la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Los segundos hacen alusión a la obligación contenida en el documento, que debe ser clara, expresa y exigible.

No habiendo causal que invalide lo actuado, se hace menester dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 del C.G.P, Ley 1564 de julio 12/3012 y actualizado por el Decreto 1736 de agosto 17/2012.

La consignación efectuada por la demandada COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA debe tenerse como abono a la obligación y deberá imputarse lo cancelado conforme a las reglas que el ordenamiento jurídico establece en esas circunstancias al momento de efectuar la liquidación del crédito.¹

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2023, a favor de DIANA MILÉ OSPINO CASTAÑEDA, DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN y VÍCTOR RAFAEL OSPINO MEZA como demandante, y en contra de los demandados COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA, CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA - CLÍNICA LA ASUNCIÓN y JAIME URIBE ROSALES.

2. Ordénese a las partes presenten la liquidación del crédito en su oportunidad de conformidad a lo establecido en el Art. 416 del C.G.P. Incorporar la consignación realizada por COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA por la suma de \$103.448.958.00, el día 17 de mayo de 2023 para que obre como pago parcial de la obligación y sea imputada de conformidad con el Art. 1653 del Código Civil, esto primero a costas, intereses y capital.

¹ Código Civil, Art. 1653. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados
Calle 40 No. 44 - 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Tel 3885005 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto03@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia



3. Decrétase el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrado (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto se efectúe el pago al demandante por concepto de costas, intereses y capital tal como lo establece el numeral 2º del Art. 440 del C. G. P. Tásense y liquídense.
4. Condénase en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2 del Art. 365 del C.G.P. Tásense y liquídense.
5. Inclúyanse en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de tres salarios mínimo legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA